

PROVIDENCIA: VERBAL - SIMULACION
ACCIONANTE: YOLANDA ESTHER CASTELAR DE SIERRA
ACCIONADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00351-00

*Constancia: Pasa al despacho del señor Juez el expediente por haberse cumplido el término de la suspensión sin que las partes presentaran propuesta alguna para terminar de manera conciliada y anticipada el proceso.
Bucaramanga, 19 de octubre de 2023*

*Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2021-00351-00

ASUNTO

Tomar las decisiones que correspondan con miras a continuar con el decurso procesal de acuerdo a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, ejercer control de legalidad y saneamiento por etapas, en cumplimiento de los poderes y deberes que se imponen de conformidad con los artículos 132 y numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., así mismo, reanudar el proceso e incorporar la decisión tomada por el Superior.

ANTECEDENTES

Nos encontramos ante un proceso verbal de mayor cuantía, donde YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA pretende la declaración de una **SIMULACIÓN ABSOLUTA** respecto de la compraventa contenida en la escritura 6870 del 22 de diciembre de 2011 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, en ese negocio los esposos ENRIQUE ANTONIO SIERRA y YOLANDA ESTHER CASTELLAR vendieron a favor de su hija, la demandada SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-186712 – ubicado en la urbanización Rio de Oro Conjunto el Gallineral de la Carrera 29 No. 22-30 del municipio de Girón.

Según se sabe, el contrato cuya simulación se alega es de compraventa, se solemnizó mediante escritura pública y posteriormente se registró en el folio inmobiliario, y como ya se dijo, YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA y ENRIQUE ANTONIO SIERRA DUARTE, vendieron a favor de su hija la casa atrás referida.

Se destaca también que el proceso se admitió el 8 de febrero del año 2022 y en mientras el litigio avanzaba se conoció que el otrora vendedor (esposo de la demandante y padre de la demandada) ENRIQUE ANTONIO SIERRA DUARTE falleció el 13 de mayo de 2022¹.

De igual manera, de los HECHOS y PRETENSIONES, se colige que YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, formula esta demanda con el siguiente propósito:

*“Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que la escritura pública escrituras 6870 de fecha 22 de diciembre de 2011, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 300-186712 corrida ante la notaria séptima del circulo de Bucaramanga (...), **ES SIMULADA de SIMULACIÓN ABSOLUTA...**”*

*“Como consecuencia de lo anterior **se declare la inexistencia de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras** precitadas para que los bienes o propiedad objetos de la simulación, **vuelvan al patrimonio del dueño original**, la suscrita, YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, como quiera que el pacto*

¹ Véase Pág. 324 del PDF: “24ApdoDdaAllegaContestacion”

PROVIDENCIA: VERBAL - SIMULACION
ACCIONANTE: YOLANDA ESTHER CASTELAR DE SIERRA
ACCIONADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00351-00

acordado no se cumplió además de las otras situaciones que se dieron antes del pago de la indemnización.”²

CONSIDERACIONES

Previo a puntualizar la medida que deba tomarse, el despacho encuentra oportuno traer a colación algunas de las disposiciones que servirán de sustento a la decisión.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(...)

2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”.*

(...)

12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Como se ve, las aspiraciones de la demandante no versan respecto de una cuota parte del contrato de compraventa, o lo que es semejante: una simulación parcial o relativa **sino absoluta**, de modo que los efectos de una ulterior sentencia inciden incontrovertiblemente en los derechos del vendedor ENRIQUE ANTONIO SIERRA DUARTE (Q.E.P.D.), quien pese a su ausencia, comparece por vía de representación a través de quienes tienen el interés y la legitimación, sus hijos y esposa, de modo que nos encontramos ante un litisconsorcio necesario, pues la ineficacia que busca declararse respecto del contrato de compraventa incorporado en la escritura pública número 6870 del 22 de diciembre de 2011, es total, amén de que, según el dicho de la demandante el mencionado negocio es también inexistente.

Precisado lo anterior y en punto a la integración litisconsorcial que se vislumbra, es oportuno traer a colación la siguiente preceptiva:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

² Véase PDF: “01EscritoDemanda”

(...)

Sobre la figura del litisconsorcio la doctrina autorizada tiene dicho lo siguiente:

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive.

Pone presente lo anterior que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario.

(...).

Integración del litisconsorcio necesario

Por la importancia que tiene la vinculación en la posición de demandantes o de demandados, o de ambas, de ese número plural de personas, por no ser posible tomar una determinación válida de mérito sin la obligada presencia de todas ellas, ha previsto la legislación colombiana unas amplias y claras posibilidades para lograr la integración del litisconsorcio necesario. En efecto, en primer término y como uno de los deberes básicos del demandante, se encuentra que es por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectúe esa integración, porque nadie mejor que el demandante para precisar quiénes deben comparecer obligadamente en calidad de partes, de ahí que el numeral 2 del art. 82 del CGP indica que en ella deben mencionarse los datos que identifiquen a quienes demandan y los que van a ser demandados al prescribir: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT).”

No obstante, si el demandante falla en esta labor, tiene el juez la oportunidad para ordenar esa integración en el auto admisorio de la demanda, pues no es menester que la inadmita para ordenar al demandante que lo integre, debido a que como adición a la resolución de admisión dispondrá la citación de quienes faltó mencionar en el libelo como partes, conducta que surge diáfana del inciso primero del artículo 61 del CGP cuando señala que: “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Si el juez tampoco cae en cuenta, al admitir la demanda, de la omisión, será entonces el demandante quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en el art. 100 numeral 9º del CGP, que le permite proponer como excepción previa la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Pero si en ninguna de estas tres ocasiones es posible su determinación, en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia, de oficio o a petición de cualquiera de las partes se puede ordenar la citación de los sujetos que falten, tal como lo ha previsto el art. 61 del CGP en su inciso segundo al indicar: “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan”, plazo que es el previsto en el respectivo proceso para el traslado de la demanda al demandado, que se predica tanto de litisconsortes necesarios pasivos como activos.

Empero, debido a que el término al que se refiere la norma es el comparecencia dispuesto para el demandado, se genera el equívoco de considerar que la integración del litisconsorcio es únicamente para la parte demandada, lo que es un error porque es claro que puede darse la integración respecto de cualquiera de las dos partes, circunstancia que reafirma y aclara el CGP en el inciso final del art. 61 al señalar que: “Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho

PROVIDENCIA: VERBAL - SIMULACION
ACCIONANTE: YOLANDA ESTHER CASTELAR DE SIERRA
ACCIONADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00351-00

litisconsorcio” y obviamente ese vinculado debe contar con un plazo para efectos de manifestar lo que a bien tenga y, de ser el caso, solicitar o aportar pruebas...”³

De lo anterior se colige que existe en cabeza de **ENRIQUE ANTONIO SIERRA DUARTE (Q.E.P.D.)**, y ahora en la de sus causahabientes un interés legítimo, cierto y vigente que no puede desconocerse, haciéndose necesaria su integración litisconsorcial, y si bien los intereses del fallecido se asemejan a los de su entonces esposa hoy demandante YOLANDA ESTHER CASTELAR DE SIERRA, lo que haría pensar en un litisconsorcio por activa, lo conveniente para el proceso civil es que lo sea por pasiva, de modo que aquellos puedan convalidar o en otro evento controvertir las pretensiones de la demanda, ejercicio complejo si lo es por activa.

Ahora bien, como SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR y YOLANDA ESTHER CASTELAR DE SIERRA (hija y esposa) de ENRIQUE ANTONIO SIERRA DUARTE (Q.E.P.D.), hacen parte del contradictorio, inocua sería su vinculación.

De otra parte y en lo concerniente a notificaciones, traslados y cómputo de términos de que trata el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., el despacho, teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente tomará las decisiones que correspondan, disponiéndose también la suspensión del proceso hasta que se logre la integración del contradictorio, o en otro sentido, se arrime el acuerdo conciliatorio al que hicieron alusión las partes en la audiencia del mes de agosto del año 2023, el cual habrá de suscribirse por YOLANDA ESTHER CASTELAR DE SIERRA, SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR y quienes acá se integran.

En consecuencia el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la reanudación del presente proceso, desde el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), inclusive.

SEGUNDO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL- FAMILIA, mediante proveído de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que reafirma la extemporaneidad en la contestación de la demanda por parte de SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR.

TERCERO: ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario por pasiva respecto de los hijos del fallecido ENRIQUE ANTONIO SIERRA DUARTE (Q.E.P.D.), esto es: MARLENE SIERRA CASTELLAR // CARLOS ALBERTO SIERRA CASTELLAR // JAVIER SIERRA CASTELLAR // NANCY YOLANDA SIERRA CASTELLAR // y así mismo los hijos determinados de WILSON SIERRA CASTELLAR (Q.E.P.D.), y aquellos que ulteriormente acrediten legitimación cierta.

CUARTO: REQUERIR a la demandante YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA y a la demandada SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR, para que por intermedio de sus apoderados presenten relación completa de los hijos comunes de ENRIQUE ANTONIO SIERRA DUARTE (Q.E.P.D.) y YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, y así mismo los de WILSON SIERRA CASTELLAR (Q.E.P.D.), y de aquellos que hasta el momento se desconozcan por el Juzgado, lo anterior aportando los registros civiles de nacimiento, datos de contacto, direcciones y domicilio.

³ La partes en el Código General del Proceso - Hernán Fabio López Blanco, Pág. 75 a 79

PROVIDENCIA: VERBAL - SIMULACION
ACCIONANTE: YOLANDA ESTHER CASTELAR DE SIERRA
ACCIONADO: SANDRA PATRICIA SIERRA CASTELLAR
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00351-00

De igual manera para que aporten el registro civil de matrimonio o la escritura pública en el que conste el vínculo de ENRIQUE ANTONIO SIERRA DUARTE (Q.E.P.D.) y YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a MARLENE SIERRA CASTELLAR // CARLOS ALBERTO SIERRA CASTELLAR // JAVIER SIERRA CASTELLAR // NANCY YOLANDA SIERRA CASTELLAR // y a cada uno de los hijos determinados de WILSON SIERRA CASTELLAR (Q.E.P.D.), y demás personas que resulten ulteriormente legitimadas.

La notificación es a cargo de la demandante YOLANDA ESTHER CASTELLAR DE SIERRA, y la cumplirá así: notificará el auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos y la presente providencia, para lo cual seguirá las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto a través de las previsiones de los artículos 291 y 292 o también del 301 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a los litisconsortes por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 *ibídem*, para que en uso del derecho de defensa, se pronuncien al respecto, aporten y pidan pruebas.

SÉPTIMO: ORDENAR, de acuerdo al inciso 2° del artículo 61 del C.G.P., a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta tanto se logre la notificación de los litisconsortes, o en su defecto las partes y los litisconsortes arrimen, si lo encuentran pertinente, el acuerdo conciliatorio al que hicieron referencia en la audiencia del 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 127 del 04 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcf64cbf76662d03e082a8ff5a018f11dd6e3cc6edb954331d358dd200dc83d**

Documento generado en 01/12/2023 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>